



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión  
Causantes: Jesús Calderón Mahecha  
Marcelina Caicedo De Calderón  
Radicado: 25612-40-89-001-2012-00127-00

Como quiera dentro del proceso de la referencia, no se ha podido proferir sentencia, como quiera que, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, se han venido surtiendo diferentes situaciones procesales, por lo que este despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

*... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

Así las cosas, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver el proceso de la referencia, decisión que no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
**No. 009** fijado en un lugar público de la Secretaría de este  
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **21/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión  
Causantes: Jesús Calderón Mahecha  
Marcelina Caicedo De Calderón  
Radicado: 25612-40-89-001-2012-00127-00

**ACEPTESE** la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hacen los herederos José Ignacio Calderón Caicedo y Lucrecia Calderón Caicedo, a favor de CAMILO REYES CALDERON, mediante las escrituras públicas 548 del 12 de marzo de 2020 y 658 del 16 de abril de 2020 de la Notaria 30 de Bogotá D.C.

**ACEPTESE** la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace la heredera Marcelina Calderón Caicedo, a favor de los señores JOSE GRANARIO MORENO CALDERON y ANDRES FELIPE MORENO BARRIOS, mediante escritura pública 1.386 de fecha 30 de julio del año 2021, de la Notaria segunda del Circulo del Espinal - Tolima

Reconócese al Dr. Iván Yesid Díaz Calderón, como apoderado judicial de los señores José Granario Moreno Calderón y Andrés Felipe Moreno Barrios, en los términos y efectos del poder conferido.

**TENGASE** como cesionarios de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a los señores CAMILO REYES CALDERON, JOSE GRANARIO MORENO CALDERON y ANDRES FELIPE MORENO BARRIOS quienes en adelante ocupan el lugar de los cedentes.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 009 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/02/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión  
Causantes: Jesús Calderón Mahecha  
Marcelina Caicedo De Calderón  
Radicado: 25612-40-89-001-2012-00127-00

Procede el Despacho a resolver la objeción de los inventarios y avalúos, presentada por el Dr. Jorge Barrios Gutiérrez, quien actúa como apoderado de los señores Jacinto Calderón y José Ignacio Calderón Caicedo, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES:

El apoderado de los señores Jacinto Calderón y José Ignacio Calderón Caicedo, solicita que previamente a las decisiones del incidente de objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, y como existe un desacuerdo entre los herederos sobre el valor de algunos bienes, por los que solicita se designe una auxiliar de la justicia, un perito, para que aclare justamente, el valor de los mismos, y sin interés particular sobre ese tema, como lo ordena el artículo 600 del C.P.C.

Que, de los bienes dejados por los causantes, se indican dos predios rurales, el Predio Rural El Encanto M.I No. 12114 y el Lote el Mirador M.I No. 307-12113.

Los bienes materia de inventarios y avalúos, que dejaron los causantes, son tres los bienes ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Ricaurte- Cundinamarca y no en otro Municipio, Tocaima, que adicional con dos predios rurales, que se tenían conocimiento en las demandas instaurados en forma separada.

Solicita se decrete la exclusión del predio El Encanto y el Mirador, por lo que quedaría solamente el predio denominado, La Casa, avaluado por la suma de \$50.000.000.-

No acepta la adición de inventarios y avalúos, de los dos predios denunciados, después de la diligencia de inventarios y avalúos, por el Dr. Evelio Reyes, ya que no hay prueba sumaria de pertenecer a los causantes.



Surtido el respectivo trámite, se procede a resolver el incidente de Objeción a los inventarios y avalúos a que se contrae la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición.

La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

El artículo 502 del Código General de Proceso reza:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por 2 tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones

Ahora bien, para efectos de resolver la objeción propuesta deberán sujetarse a lo señalado en el art.501 del C.G.P.

Por su parte, el art. 501 del C.G.P., establece las reglas a seguir en la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos La norma en mención. en el numeral 2º, dispone:



*"(...) 1. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

***"la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo 501 ibídem, ya sea a favor o a cargo de la masa social".***  
*(negrilla resaltada fuera del texto)*

Así las cosas, habrán de analizarse los medios de prueba practicados durante el trámite incidental a fin de determinar, si como lo expone el incidentante, tales partidas deben ser excluidas del inventario por las razones aducidas en el escrito incidental.

Al respecto encuentra este despacho que el activo inventariado de la masa sucesoral acusada, se observa que los bienes inventariados fueron claramente identificados, pues los bienes inmuebles, descritos por el Dr. Jorge Barrios Gutiérrez, son La Casa, El Encanto, El Mirador, a los que se les dio un avalúo conforme a lo dispuesto en el art. 444 C.G del P, bienes susceptibles de cuantificación, por lo que no cabe la discusión sobre el valor de cada uno de los inventarios y avalúos, pues como se dijo, no es la objeción a los inventarios la ocasión procesal para mostrar inconformidad con los avalúos de los bienes.



Ahora bien, que se excluyan los dos lotes de terreno ubicado en el Municipio de Tocaima con cédulas catastrales Nos. 25-815-00-03-00-00-0005-0073-0-00-00-00000 y 25-815-00-03-00-00-005-0046-0-00-00-0000, inventariados por el Dr. Evelio Reyes Ramos, este despacho accederá a ello, pues conforme a lo argumentado por el Dr. Jorge Barrios Gutiérrez, no se acreditó que dichos inmuebles fueran de propiedad del causante Jesús Calderón Mahecha, pues si bien, el IGAC certifica que dichos predios tiene como propietario al señor Calderón Jesús, no se acreditó que el derecho real estuviera en cabeza de este, pues la titularidad del dominio se demuestra a través del certificado de tradición de dichos inmuebles, o en su defecto que el causante hubiera tenido la posesión de los mismos y que se hubiera reconocido mediante sentencia judicial.

Así las cosas, se excluirán del inventario los dos lotes de terreno ubicado en el Municipio de Tocaima con cédulas catastrales Nos. 25-815-00-03-00-00-0005-0073-0-00-00-00000 y 25-815-00-03-00-00-005-0046-0-00-00-0000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Ricaurte – Cundinamarca con fundamento en el artículo 501, 322,323 y 324 del C.G del P,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como avalúo para los inmuebles denominados El ENCANTO la suma de \$32.782.500.00, la CASA, la suma de \$ 8.947.500.00 y el MIRADOR, la suma de \$ 13.768.500,00.

**SEGUNDO:** Excluir del inventario los dos lotes de terreno ubicado en el Municipio de Tocaima con cédulas catastrales Nos. 25-815-00-03-00-00-0005-0073-0-00-00-00000 y 25-815-00-03-00-00-005-0046-0-00-00-0000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decretar la partición de los bienes que conforman el acervo herencia para lo cual se Designa al Dr. Edinson Iván Zúñiga Gamboa, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que rige para los Despacho Judiciales de Cundinamarca como partidor. Comuníquesele tal designación al correo



[ivanzuga23abogado@hotmail.com](mailto:ivanzuga23abogado@hotmail.com), a quien se le otorga el término de diez (10) días, para que presente el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia. En el evento de que indique que acepta el cargo, compártasele el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 009 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario De Colombia  
Demandado: Carmen Rosa Tapasco Barón  
Radicado: 25612-40-89-001-2013-00023-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **CARMEN ROSA TAPASCO BARÓN**, identificado con C.C. 39.564.500, en los establecimientos bancarios: BANCO CAJA SOCIAL, ITAU. Se limita la medida anterior a la suma de \$ 9.000.000 M/cte.

**OFÍCIESE** a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** del Municipio de El Espinal, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 009</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>21/02/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrrado Rumie Secretaria</p>
---





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario De Colombia  
Demandado: Carmen Rosa Tapasco Barón  
Radicado: 25612-40-89-001-2013-00023-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes,

### ANTECEDENTES:

La recurrente fundó su inconformidad aduciendo: *“El despacho a su digno dicto auto fechado 26 de SEPTIEMBRE del 2023, decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que el proceso estuvo inactivo por espacio de más de dos años, tal y como lo planteo en la parte motiva de la providencia.*

*Pero podemos evidenciar que la suscrita apoderada remitió memorial solicitando medida cautelar fechado el 12 agosto del 2022 tal como se evidencia en el pantallazo adjunto.*

*En dicho sentido la inactividad del proceso no es de la suscrito apoderado, sino del juzgado que no decide las peticiones, la cual no puede trasladarla con castigo a la parte que represento*

*En este mismo sentido podemos ver que la suscrito apoderado, ha hecho peticiones de las cuales no se le ha dado el trámite que corresponde como es resolver el escrito de solicitud de medida cautelar*

*Pues en el caso que nos ocupa el memorial cursado el pasado 12 de agosto del 2022 es apto para impulsar el proceso, teniendo en cuenta que se remitió el envío de la citación, pero no aparece auto donde se ordene remitir el Aviso.”*

Del recurso se describió traslado conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C.G. del P., termino de traslado que transcurrió en silencio.

### PARTE CONSIDERATIVA:

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.



El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “**revoque o reforme**” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierto, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*”

*Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”*

*Más adelante agrega el autor: “Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”*

De otro lado, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica a la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido



implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El art. 317 numeral 2 literal b del C.G. del P., establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que sucede en el proceso de la referencia, pues la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico enviado a este despacho el día 12 de agosto de 2022, solicitó el embargo y retención de los dineros que en CDT, cuentas de ahorro, cuentas corrientes posea la demanda, en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medida cautelar.

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por la recurrente, lleva al despacho a revocar la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, toda vez que revisado el expediente se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, como quiera que se incurrió en un error involuntario, al decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, así las cosas, se ordenará revocar la providencia recurrida y en su lugar se ordena la continuación del mismo.



Por lo anteriormente expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo, y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 009</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>21/02/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaría</p>
---



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio La Villa De Yuma  
Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín  
Rad:25612-40-89-001-2015-00061-00

El despacho, **RECHAZA DE PLANO**, el recurso de reposición contra los autos de fecha 24 de enero de 2024, presentado por el demandado Gabriel Eduardo Prado Albarracín, toda vez, que no atendió el requerimiento efectuado por este juzgado mediante auto del 24 de enero de 2024, pues no acreditó haber conferido poder a un profesional en derecho, careciendo del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante escrito obrante a folio 118 del expediente, manifestó ser "Fiscal de Infancia y Adolescencia", aunado al hecho que para el proceso de la referencia y a órdenes de este juzgado, se están efectuando descuentos por nomina, por lo que se extrae que el demandado Gabriel Eduardo Prado Albarracín, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que le impide actuar en causa propia.

### NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 009** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/02/2024.

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

REPUBLICA DE COSTA RICA  
CANTON DE TURRIS

SECRETARIA DE JUSTICIA  
CANTON DE TURRIS

DECLARACION DE LA FALTA DE INTERES  
EN LA SUCCESION DE LA SEÑORITA  
MARIANA GONZALEZ DE GONZALEZ  
EN LA SUCCESION DE LA SEÑORITA  
MARIANA GONZALEZ DE GONZALEZ

Yo, el suscrito, Jefe del Cantón de Turris,  
declaro que la Señorita Mariana Gonzalez de Gonzalez  
no tiene bienes en el Cantón de Turris.

En Turris, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

*[Handwritten signature and date]*  
MARIANA GONZALEZ DE GONZALEZ





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Álvaro Raimundo Ruiz  
María Teresa Banoy Ávila  
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00258-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado desde la notificación de los demandados, previo las siguientes,

### ANTECEDENTES:

*El recurrente fundó su inconformidad aduciendo en síntesis que, "... pese a que se recibieron a satisfacción tanto las citaciones como los avisos, los aquí demandados hicieron caso omiso a estos, compareciendo al proceso hasta el 28 de enero de 2019, es decir, 7 meses después de recibida la citación, fecha en la que presentaron el incidente de nulidad. Demostrando de esta manera la falta de interés frente al proceso, pese a que ya conocían tanto su naturaleza, como su número de radicación, además omitiendo también el hecho de que el banco realiza la gestión comercial mes a mes, donde los demandados reciben llamadas, mensajes de texto, mensajes de Whatsapp donde se les informa de la existencia del proceso y de la etapa en la que se encuentra el mismo.*

*De esta forma, a cualquiera de las direcciones que se haya remitido la citación, se podrá remitir también el aviso, y tal como se evidencia en el expediente, valga la redundancia, los demandados recibieron la citación y a esa misma dirección se envió el AVISO, el cual fue recibido en fecha 11 de agosto de 2018.*

*Por otro lado, el despacho manifiesta que los demandados debían ser notificados a la dirección que estos mencionaron en la Escritura Publica No. 3758 del 14 de junio de 2016, siendo dicha carga excesiva e in fundamentada, toda vez que es necesario tener en cuenta que se relacionó la dirección en cuestión de la ciudad de Bogotá porque apenas se estaba realizando el acto jurídico de la compraventa del inmueble y la constitución de hipoteca, no obstante, ya que la notificación se adelantó cuando dichos actos ya se encontraban registrados, al ser los mismos los PROPIETARIOS del inmueble, se tiene entonces plena seguridad y certeza de que en dicha dirección iban a ser hallados con el fin de informarles los actos procesales a que hubiera lugar.*

*En consecuencia, su señoría, se puede evidenciar que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la NOTIFICACION de los aquí demandados, toda vez que, dentro de la misma, se informó la fecha del aviso, fecha de la providencia que se estaba notificando, naturaleza del proceso, nombre de las*



*partes, la respectiva advertencia y se allegó copia de la demanda y de la providencia, debidamente notificadas por la empresa CERTIPOSTAL. Por tanto, no fue vulnerado ningún derecho a los accionados, todo lo contrario, se les dio la información necesaria para que ejercieran su derecho a la defensa, no obstante, decidieron guardar silencio.*

*De esta manera, el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 vulnera en gran medida los derechos de su poderdante..., por lo que solicita se sirva REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 mediante el cual se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por los demandados y que en consecuencia se continúe con el curso normal del proceso.”*

Del recurso se descorrió traslado conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C.G. del P., termino de traslado que transcurrió en silencio.

#### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error. tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “**revoque o reforme**” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cerner, es propio de los medios de impugnación o recursos. la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:





*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”*

*Más adelante agrega el autor: “Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”*

De otro lado, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica a la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Por su parte el Código General del Proceso frente al trámite de notificaciones expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la*



*existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...*

*(...)*

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Para resolver el asunto debatido, resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el extremo demandante para acreditar la notificación personal en este asunto, a fin de verificar, si estas cumplen o no con los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de notificación personal.

Analizados los documentos que dan cuenta de la realización de la citación de la notificación personal y la notificación por aviso por parte del apoderado de la demandante, este despacho no encuentra plausibles los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto frente a decisión del auto 28 de septiembre de 2023, puesto que revisados los certificados de entrega con fechas del 25 de junio



de 2018 y el 11 de agosto de 2018, encuentra el despacho que ambos fueron remitidos a la dirección que el recurrente informó como residencia de los demandados, esto es " APARTAMENTO 814 TORRE B CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA CEIBA DE RICAURTE O EN LA CARRERA 51 No. 64A-50 DE BOGOTA...", que con respecto a la primera dirección se tiene que la misma corresponde es a la Carrera 11 No. 13-161 APARTAMENTO 814 **TORRE DOS (2) TIPO B** DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEAÑLISA CEIBA dirección que figura en la escritura pública 3758 de fecha 14 de junio de 2016 de la Notaria 72 del círculo de Bogotá, que contiene compraventa de vivienda de interés social, hipoteca abierta sin límite de cuantía, liberación de hipoteca de mayor extensión y constitución de patrimonio de familia, así como en el certificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-88835, y la cual fue corroborada por el perito designando por este despacho, quien adujo en el dictamen pericial que: *" la nomenclatura urbana grabada en el muro de acceso al Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa, es la siguiente: Carrera 11 No. 18-59 de Ricaurte Cundinamarca. Dentro del conjunto el inmueble motivo del presente proceso se identifica como apartamento 814 de la Torre 2B"*; conforme a lo anterior se tiene que la parte actora no efectuó la citación en debida forma, como quiera que la dirección indicada estaba incompleta.

Aunado a lo anterior, quedó establecido que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, si bien, la parte demandante realizó también la citación a la segunda dirección, lo cierto es, que no efectuó la notificación por aviso a la dirección CARRERA 51 No. 64A-50 DE BOGOTA, razón por la cual este despacho a efectos de evitar una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de los demandados, decretó la nulidad a partir de la notificación efectuada a la parte demandada, así las cosas encuentra el despacho que lo argumentado por el impugnante, no es razón suficiente para llevar al despacho a revocar el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume dicha providencia.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de concederse ante el superior funcional, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía. –





Por lo anteriormente expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 009</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>21/02/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrrado Rumie Secretaria</p>
---



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Milton Omero Chaparro Cantor  
Sandy Patricia Collazos Artunduaga y otros  
Demandado: Tito Marín Daza Urrego  
Herederos indeterminados y Personas Inciertas e  
Indeterminados. -  
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00073-00

Reconócese a la Dra. Leidy Natalia Díaz Rodríguez, como apoderada de los demandantes Flor Zoraida Vega Rodríguez y Jairo López, en los términos y efectos del poder conferido. –

Como se desconoce el domicilio y lugar de residencia del demandado Tito Marín Daza Urrego, emplácese en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
No. 009 fijado en un lugar público de la Secretaría de este  
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/02/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión  
Causante: María Lufany Vargas De López  
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00142-00

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **abril** del año **2024**, a la que podrán concurrir los interesados relaciones en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.-

Los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 núm. 14 CGP].

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

### NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 009** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **21/02/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario De Colombia  
Demandado: Ruth Mery Orrego Rodríguez  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00135-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes,

### ANTECEDENTES:

La recurrente fundó su inconformidad aduciendo: *“El despacho a su digno dicto auto fechado 21 de junio de 2023, el cual decretó desistimiento tácito, a fin de que revoque para que en su lugar se dicte auto de seguir adelante con la ejecución,*

*Que la suscrita apoderada ha hecho peticiones de las cuales no se le ha dado el trámite que corresponde como son: 20/06/2021, remisión citatoria, 8/04/2022, remisión aviso de notificación, 18/05/2023, remitió memorial impulso.*

*Se ha hecho la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, previo a decretar notificado al demandado por aviso, desde el 29 de marzo del 2022, sin que a la fecha hubiesen resuelto, lo solicitado, violándose el derecho constitucional al debido proceso y acceder a la administración de justicia.*

*Efectivamente si hay una inactividad por más de un año, pero esta no es responsabilidad de la parte que representa, ya que se han hecho las gestiones correspondientes para llevar el proceso a sentencia, tal y como se reiteró, esta inactividad es parte del Juzgado, que no ha resuelto las peticiones la peticiones por la suscrita apoderada.*

*Por lo que solicita revocar la providencia que decretó el desistimiento tácito y se decrete la perdida de competencia tal y como lo preceptúa el art. 121 del C.G. del P.”*

### PARTE CONSIDERATIVA:

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.





El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierto, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”*

*Más adelante agrega el autor: “Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”*

De otro lado, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica a la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además



de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El art. 317 numeral 2 literal b del C.G. del P., establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que sucede en el proceso de la referencia, pues la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico enviado a este despacho el día 30 de junio de 2021, allegó envío y certificación de entrega de citación, de igual manera, el día 7 de abril de 2022, aportó el envío y certificación de entrega de la notificación por aviso, de igual manera, mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, solicita el impulso procesal respectivo.-

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por la recurrente, lleva al despacho a revocar la providencia de fecha 21 de junio de 2023, toda vez que revisado el expediente se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, como quiera que se incurrió en un error involuntario, al decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, así las cosas, se



ordenará revocar la providencia recurrida y en su lugar se ordena la continuación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo, y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 009</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>21/02/2024</b>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrrado Rumie Secretaria</p>
---



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario De Colombia  
Demandado: Ruth Mery Orrego Rodríguez  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00135-00

Como quiera dentro del proceso de la referencia, no se ha podido proferir sentencia, como quiera que, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, se han venido surtiendo diferentes situaciones procesales, por lo que este despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

*... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

Así las cosas, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver el proceso de la referencia, decisión que no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 009** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **21/02/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario De Colombia  
Demandado: Ruth Mery Orrego Rodríguez  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00135-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

**«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra RUTH MERY ORREGO RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 031106100006948- Obligación No. 725031100127578 (folios 9 a 11 del expediente).



Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho al tenor de art. 422 del C.G. del P, profirió mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2020 (folios 119 a 121 del expediente)

La parte demandada se notificó conforme lo normado en señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° *ibidem*, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$400.000**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2020 (folios 119 a 121 del expediente).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

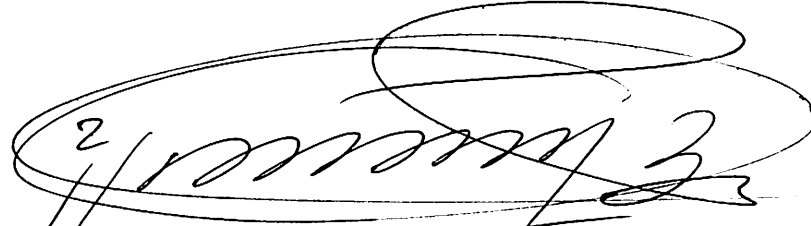
**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$400.000**



**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 009** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **21/02/2024**.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

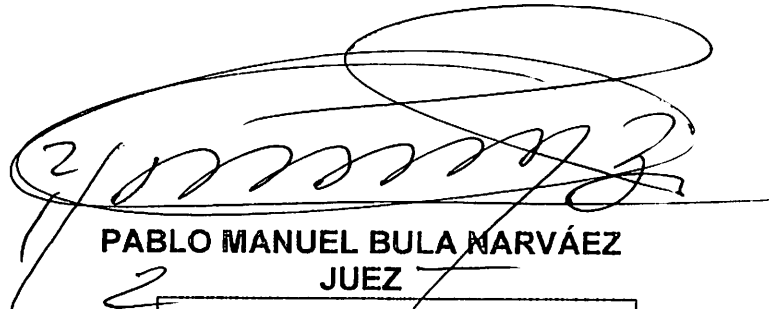
Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Amparo Poloche Urbano  
Omar Rodríguez Pava  
Wilson Rodríguez Arias  
Demandados: María Susana Cruz Clavijo  
Primitivo Murillo Barón  
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00443-00

Téngase al Dr. Gustavo Alejandro Castro Escalante, como apoderado judicial de la demandada María Susana Cruz Clavijo.

De la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada **María Susana Cruz Clavijo**, a través de apoderado judicial, ordénese correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art.370 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Envíese al correo electrónico de la parte demandante, el memorial de las excepciones propuestas con todos y cada uno de sus anexos.

### NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 009</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>21/02/2024</u> .
Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Amparo Poloche Urbano  
Omar Rodríguez Pava  
Wilson Rodríguez Arias  
Demandados: María Susana Cruz Clavijo  
Primitivo Murillo Barón  
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00443-00

Téngase en cuenta la solicitud de desistimiento de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el art. 316 del C.G. del P.

De otra parte, como quiera dentro del proceso de la referencia, no se ha podido proferir sentencia, como quiera que, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, se han venido surtiendo diferentes situaciones procesales, por lo que este despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

*... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Así las cosas, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver el proceso de la referencia, decisión que no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA ESTADO El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 009</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>21/02/2024</u> . Mocerlin Stell Contrado Rumie Secretaria
--



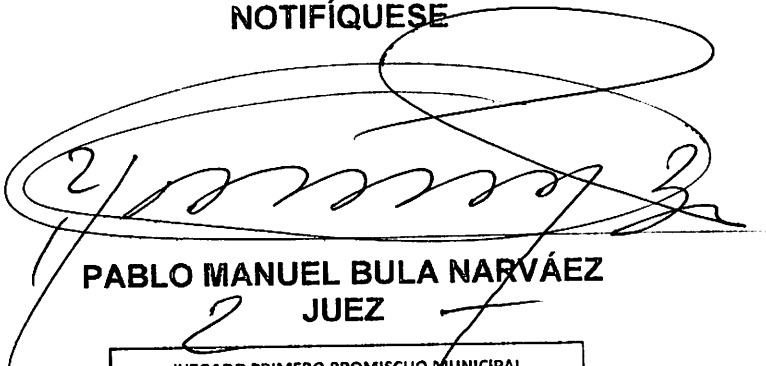
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Martha Patricia Torres Espinosa  
Demandado: Nelson David Bermúdez Novoa  
José Antonio Galindo Triana  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00121-00

No se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados, como quiera que consultada la base de datos del ADRES, se tiene que los señores **NELSON DAVID BERMUDEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.310 y **JOSE ANTONIO GALINDO TRIANA**, identificado con c.c. No. 11.315.645, se encuentran afiliado estado activo a la seguridad social en salud en el régimen contributivo en las entidades **SANITAS S.A.S.** y **FAMISANAR EPS**, por lo que se ordena oficiar a dicha EPS, a efecto que informe la dirección, teléfono y correo electrónico de dicha persona, lo anterior para efectos de notificación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 009</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>21/02/2024</u> .
Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Martha Patricia Torres Espinosa  
Demandado: Nelson David Bermúdez Novoa  
José Antonio Galindo Triana  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00121-00

No se accede a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte actora.

Este despacho procederá a corregir el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, respecto al numeral primero, en cuanto a que no debió ordenarse librar oficios a la secretaria Municipal de Soacha, pues lo que se debió ordenar fue la inmovilización del automotor de placas MCO48878, razón por la cual dicho numeral quedará así:

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo de la posesión que ostentan los demandados **NELSON DAVID BERMUDEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.310 y **JOSE ANTONIO GALINDO TRIANA**, identificado con c.c. No. 11.315.645, respecto del vehículo identificado con la placa **MCO48878**, máquina excavadora, marca komatsu, color amarillo.

**ADVIÉRTASE** que el decreto de las medidas cautelares debe comprender la inmovilización previa del automotor de placas **MCO48878** para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 009</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>21/02/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Steli Contrrado Rumie Secretaria</p>
---